



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

31 de mayo de 2024

Núm. 116-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000103 Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto y, en su representación, su portavoz Ione Belarra Urteaga, integrante de Podemos, con base en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, acompañada de sus antecedentes y exposición de motivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 4/2015,
DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Exposición de motivos

I

Libertad y seguridad constituyen un binomio clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo.

En este sentido, la seguridad ciudadana no es un condicionante genérico que pueda restringir el ejercicio de cualquier derecho constitucional, sino un estado o condición material que facilita el ejercicio de tales derechos y libertades y que debe proveerse por las instituciones públicas competentes.

La acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de derechos fundamentales y libertades públicas y la tranquilidad material en la calle, velando por la protección de las personas y sus derechos; la preservación de la convivencia ciudadanas; la pacífica utilización de los espacios públicos; la garantía de las condiciones de normalidad en el funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios esenciales; la prevención de ilícitos penales y de infracciones administrativas tipificadas en esta ley, y la sanción de estas últimas.

Por lo tanto, cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).

Y es, quizá, este principio de proporcionalidad la manifestación jurídica más relevante de la idea de equilibrio justo entre aquel binomio de libertad y seguridad, haciéndose primar la primera frente a la segunda a través del principio de interpretación favorable al ejercicio de los derechos; que, en lo específico de la aplicación del régimen sancionador, son garantía esencial de que la represión —que toda potestad punitiva implicase mantendrá en el mínimo indispensable—.

Como traslación de esta concepción de los derechos y libertades y de la seguridad, se modifican los artículos 4.3, 7.1, 15.3 (en el que además se preserva el principio de respeto institucional a cada Administración pública y a sus órganos y servicios), 16.4 (para reforzar la indemnidad de los trasladados a dependencias policiales para su identificación), 17.2, 20.2 (por su especial incidencia en la dignidad de la persona) y 21.

II

Por otra parte, en la Proposición de Ley se acometen otras relevantes reformas en la línea del principio interpretativo de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana, por el cual debe primar la interpretación más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

Respecto a este último derecho, el de huelga, se propone la modificación de los artículos 35.1 y 36.9, suprimiendo en el primero la referencia al elemento colectivo y reconstruyéndolo como un tipo agravado del 36.9, cuando se genere un riesgo para la vida o la integridad física de la persona. Y, en ambos, se añade la referencia a su colindancia con tipos penales; lo que acarreará, en su caso, la aplicación modulada del régimen sancionador previsto en el nuevo apartado 1 bis del artículo 39.

En lo relativo al derecho de manifestación y reunión, se modifica la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, para determinar la responsabilidad del buen orden de las reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público, comunicadas o no, a fin de evitar desórdenes públicos como ya se hizo en su día respecto de la responsabilidad civil dimanante de daños en bienes con ocasión de aquellas. Modificación que, consecuentemente, conlleva la del artículo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en lo relativo a los sujetos responsables de esos actos.

También se modifica la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, en lo relativo a las manifestaciones o reuniones utilizando vehículos en las vías públicas, a fin de que no surjan dudas de la licitud de esa forma de ejercer el derecho fundamental que contempla el artículo 21 de la Constitución, lo que supone la correlativa modificación del artículo 23.1 de la Ley para la protección de la seguridad ciudadana.

Se introduce también otra modificación en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, a fin de relevar de comunicación alguna a aquellas reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas con ocasión de hechos o situaciones cuya respuesta por la opinión pública no admita demora a costa de quedar obsoleta, y que no incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 5 de esa Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión.

En congruencia con lo anterior se da tratamiento no infractor, a través de una nueva Disposición adicional sexta bis en la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, a las reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas con ocasión de hechos o situaciones cuya respuesta por la opinión pública no admita demora a costa de quedar obsoleta, siempre que no perturben la seguridad ciudadana, o lo hagan de manera poco relevante, y que no incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. Se responde así a una amplia demanda social, que justifica que estos comportamientos no tengan reproche sancionador, y a la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Respuesta punitiva que también debe reconsiderarse respecto a ciertas conductas actualmente tipificadas, bien porque en buena medida pueden subsumirse en tipos penales o en otros sancionadores administrativos, como sucede con los ilícitos contemplados en el artículo 36.2, entre otros. O, porque no se vislumbra el bien jurídico se quiere proteger en el artículo 37.1 de la ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con la apelación al artículo 11, de la Ley Orgánica del derecho de reunión.

III

Las libertades de expresión e información son también consideradas en la presente Proposición de Ley a través de la supresión de la conducta contemplada en el artículo 36.23, de la Ley Orgánica para la protección de la seguridad ciudadana. Este precepto, en conjunción con el 19.2 —que permite a los agentes la aprehensión preventiva de los instrumentos de captación— supone una prohibición, general y preventiva, a la libertad activa y pasiva de información con reserva de autorización; no respetando, con ello, los principios de proporcionalidad y ponderación que se ha venido exigiendo por el mismo Tribunal Constitucional para limitar el derecho a la información. Derecho a la información veraz que tiene carácter institucional, en cuanto facilitador y posibilitador del mismo Estado democrático, y cuya limitación tiene que, con las limitaciones señaladas, venir a proteger, en su caso, otros derechos fundamentales, tales como el derecho al honor, la propia imagen, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros.

IV

Se decía en otro lugar que el principio de proporcionalidad es la manifestación jurídica más relevante del equilibrio entre la libertad y la justicia. Pero también este principio debe inspirar al legislador al configurar el régimen sancionador de cualquier sector público, tanto

para la tipificación de las infracciones como para la fijación de las sanciones, reclamando una relación equilibrada entre la gravedad del hecho y la necesidad de la intervención punitiva.

Esta dimensión del principio de proporcionalidad se relaciona con el principio de intervención mínima o con el llamado principio de subsidiariedad, que demanda reservar la potestad punitiva, primero a la dimensión penal y luego a la sancionadora cuando no haya otros medios para proteger esos bienes jurídicos con igual efectividad. Y, en ambos casos, garantizando que la potestad punitiva se mantenga en el mínimo indispensable.

La puesta en práctica de este principio de proporcionalidad encuentra, en la Proposición de Ley, manifestación relevante en la incorporación de un nuevo apartado 1 bis, al artículo 39, por el cual las multas establecidas en la Ley para infracciones administrativas por ella tipificadas, cuando no constituyan infracción penal, no podrán ser superiores a la inferior que corresponda a la infracción penal.

Lo precedente es consecuencia obligada para evitar una arquitectura dislocada del ordenamiento jurídico. No resulta proporcional que dentro de la potestad punitiva del Estado tengan un mayor reproche los ilícitos administrativos que los penales, máxime cuando la técnica utilizada, en buena parte, para la tipificación de las conductas contempladas en la Ley Orgánica para la protección de la seguridad ciudadana es la tipificación en negativo; es decir, se tipifican conductas en la medida que «no constituyan infracción penal.»

Por otro lado, y en aplicación de este mismo principio de proporcionalidad, se dispone la supresión de una serie de infracciones que solo deben tener respuesta punitiva penal, como sucede parcialmente en el caso del artículo 37.5; o, porque ya tienen respuesta punitiva suficiente en el Código penal o no encuentran diferencia sustancial con tipos penales, como sucede en el caso de los artículos 36.1, 36.3, 36.14, 36.17, 36.18, 36.19 y 37.13.

También, la consideración del principio de intervención mínima justifica la modificación de los artículos 37.7 y 37.9, y la supresión del artículo 37.14.

V

Por otra parte, el régimen sancionador debe respetar los principios y garantías de la potestad punitiva del Estado, y en lo que se refiere a la fase normativa, como lo es esta Proposición de Ley, que modifica —a su vez— una Ley sancionadora previa, el de legalidad en su manifestación de taxatividad, el de responsabilidad personal por hechos propios, el de culpabilidad, el de «non bis in ídem» y el de proporcionalidad.

Principio de taxatividad que exige la precisión suficiente en la descripción del hecho ilícito y de la sanción correspondiente, para que una persona normal pueda prever con razonable seguridad cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción aplicable, debiéndose así evitar los conceptos jurídicos indeterminados y los solapamientos entre conductas similares. Por ello, se propone la modificación de los artículos 13.1 (en relación con el apartado 3), 36.4, 37.5 y 49.1, g).

Principio de responsabilidad, por hechos propios tanto de personas físicas como jurídicas, y de culpabilidad —a través del dolo o la culpa— que demandan el establecimiento de causas de modificación o exclusión de la culpabilidad y de la exclusión de la antijuridicidad o causas de justificación. Consecuencia de ello, se introducen modificaciones adicionando sendos apartados 4, en los artículos 30 (el error) y 33 (circunstancias modificativas de la responsabilidad).

Principio de «non bis in ídem», que impide castigar dos o más veces a una persona por un mismo hecho y por el mismo fundamento (mismo bien jurídico protegido), sean estas sanciones administrativas y penas o varias sanciones administrativas, tanto si se imponen en procedimientos sucesivos como si se imponen en un mismo procedimiento. Muy vinculado a la evitación del «bis in ídem» se encuentran las normas concursales, se refieran al concurso de normas o de infracciones, sea en este último caso real, ideal medial o continuada. A estos fines se dirigen las modificaciones introducidas en los artículos 31 y 45.1 bis.

El principio de proporcionalidad tiene manifestación notoria en las circunstancias modificativas de la responsabilidad; debiendo, por ello, dar acogida no solo a circunstancias agravantes y neutras sino también a las atenuantes, y a la ponderación de todas ellas en conjunto a la hora de individualizar la multa, en cuanto al grado y a su cuantificación concreta.

Y la proporcionalidad en relación con el principio de igualdad, y a la misma efectividad en el logro de los objetivos de prevención de la respuesta punitiva, hace que también se deba tener en cuenta la capacidad económica del infractor para determinar la sanción, aun no guardando relación con la gravedad del hecho ni con la culpabilidad.

En este sentido se propone separar las fases, primero para determinar la multa conforme a las circunstancias agravantes y atenuantes y, una vez obtenida así la multa, variar la cuantía en función de la capacidad económica del infractor, dentro siempre del margen legal correspondiente a la infracción cometida y al grado en que se ha impuesto. Proponiéndose también como medios para la adaptación de la sanción a la capacidad económica del infractor el fraccionamiento y la suspensión de la ejecución.

VI

Especial relevancia tiene también la supresión que se propone de la disposición adicional décima, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Con la modificación propuesta se da cumplimiento a demandas continuadas de organizaciones Internacionales protectoras de derechos humanos, a fin de que eviten que se realicen en España las denominadas devoluciones en caliente.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.*

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, queda modificada como sigue:

Primero. Se modifica el artículo 1.

«Artículo 1. *Objeto.*

1. La salvaguarda de la seguridad ciudadana para garantizar el más pleno disfrute de los derechos y libertades por la ciudadanía exige de los poderes públicos la promoción real y efectiva de las condiciones necesarias para garantizar la paz en la vida pública.

2. La preservación de la seguridad ciudadana, como bien jurídico de carácter colectivo es función del Estado, con sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

3. Esta ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la convivencia de la ciudadanía.»

Segundo. Se modifica el artículo 3.

«Artículo 3. *Fines.*

La acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales y libertades públicas en los espacios públicos para lo cual velarán por:

- a) La protección de las personas y sus derechos, así como de los bienes.
- b) El respeto a las leyes y la preservación de la convivencia ciudadana.
- c) La pacífica utilización de los espacios destinados al uso y disfrute públicos.

- d) La garantía de las condiciones de normalidad en el funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios básicos para la comunidad.
- e) La prevención de ilícitos penales y de infracciones administrativas tipificadas en esta ley.
- f) La sanción de las infracciones tipificadas en esta ley.
- g) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.»

Tercero. Se modifica el artículo 4.

«Artículo 4. *Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.*

1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

2. En particular las disposiciones de los capítulos III y V deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

3. La actividad de intervención deberá justificarse, en el marco de los fines enumerados en el artículo 3, por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana, y que tiene como máxima expresión la vulneración de los derechos y libertades de la ciudadanía, o la alteración del normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para su mantenimiento y restablecimiento se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta ley.»

Cuatro. Se modifica el artículo 6.

«Artículo 6. *Cooperación interadministrativa.*

La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Quinto. Se modifica el artículo 7.

«Artículo 7. *Deber de colaboración.*

1. Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3, siempre que ello no conlleve riesgo personal relevante. Cuando por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la

seguridad ciudadana, por su incidencia en el ejercicio de los derechos y libertades públicas, o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente. Quienes, en cumplimiento de tales obligaciones, sufrieran algún daño, podrán reclamar las indemnizaciones correspondientes de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.»

Sexto. Se modifica el artículo 8.

«Artículo 8. *Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.*

3. El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular, así como la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. Las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no precise, atendiendo a la resolución judicial que complementa su capacidad, de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar. El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir esta la comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar, del fallecimiento o de la declaración de ausencia o fallecimiento de una persona.»

Séptimo. Se añade un punto 4 al artículo 10.

«4. En el diseño se Incorporarán las diversas lenguas cooficiales del lugar de residencia del solicitante en los diferentes territorios.»

Octavo. Se modifica el apartado 1 del artículo 13.

«Artículo 13. *Acreditación de la Identidad de ciudadanos extranjeros.*

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o procedencia, así como la que acredite su situación regular en España. La documentación expedida por las autoridades españolas Incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.»

Noveno. Se modifica el artículo 14.

«Artículo 14. *Órdenes y prohibiciones.*

Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada, especialmente en los supuestos de limitación del ejercicio de derechos y libertades fundamentales.»

Décimo. Se modifica el artículo 15.

«Artículo 15. *Entrada en domicilio y en edificios de organismos oficiales.*

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad solo podrán proceder a la entrada en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijan las Leyes.

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio y en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas, a los animales y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminentes, evacuación de personas y animales, u otros semejantes de extrema y urgente necesidad recogidos en la legislación del sistema nacional de protección civil.

3. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.»

Undécimo. Se modifica el artículo 16.1.

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

La identificación de personas deberá estar basada en una sospecha razonable, que responderá al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas.

En la práctica de la identificación los agentes deberán identificarse debidamente ante los ciudadanos y se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual y/o género, opinión, lengua, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El incumplimiento de estos principios será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable.»

Duodécimo. Se modifica el artículo 16.2.

«2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las dos horas; excepcionalmente y por razones justificadas, verificables y comunicadas a la persona afectada, se podrá prorrogar hasta un máximo de seis horas. La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 116-1

31 de mayo de 2024

Pág. 9

Decimotercero. Se modifica el artículo 16.4.

«4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. Asimismo, tendrán derecho a que se les devuelva o facilite su retorno al mismo lugar donde no pudo realizarse la identificación por los agentes, cuando la dependencia policial a la que se ha trasladado a la persona se encuentre en localidad distinta a la del requerimiento de acompañamiento, y siempre que el traslado no afecte gravemente al funcionamiento efectivo de los servicios.»

Decimocuarto. Se modifica el artículo 17.

«Artículo 17. *Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.*

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración grave y efectiva de la seguridad ciudadana o para la prevención de delitos graves, así como cuando existan Indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo mínimo Imprescindible para su restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los Instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte Indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales. El resultado de la diligencia se pondrá de Inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.»

Decimoquinto. Se modifica el artículo 19.

«Artículo 19. *Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.*

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención. No obstante habrán de ser motivadas y proporcionales y, en los casos de identificación en dependencias policiales, registro y comprobación, deberá quedar constancia de la motivación y la identificación del agente que las adoptó.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si este se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, siempre que resulte coherente, lógica y razonable, salvo prueba en contrario. Se contará con las medidas de accesibilidad precisas, tales como intérpretes de lenguas de signos, cuando resulte posible y tales recursos estén disponibles, para que las personas con discapacidad comprendan lo estipulado en el acta.»

Decimosexto. Se modifica el artículo 20.

«Artículo 20. *Registros corporales externos.*

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios fundamentados racional y objetivamente para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos análogos, relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad.

2. Fuera de dependencias policiales solo podrán practicarse diligencias de registro corporal, que exija dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, cuando exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes o la ciudadanía. No se dejará a la vista la totalidad del cuerpo, ni tampoco de manera sucesiva cada una de sus partes, con el máximo respeto a la identidad sexual y/o género procurando hacerlo siempre en lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, causas e identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales serán realizados por agentes del mismo sexo, salvo causas excepcionales debidamente justificadas, y respetarán los principios del artículo 16, así como los de idoneidad, necesidad, injerencia mínima, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación; y se realizarán de modo que causen el menor perjuicio, con respeto a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de manera inmediata y comprensible de las razones de su realización.

4. De conformidad con las funciones de indagación, prevención y aseguramiento que las leyes atribuyen a las Fuerzas de Seguridad, los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables conforme a los principios contenidos en este precepto.»

Decimoséptimo. Se modifica el artículo 21.

«Artículo 21. *Medidas de seguridad extraordinarias.*

Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles y domicilios o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.

De las medidas adoptadas tanto por la autoridad competente como por los agentes de la autoridad, se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia, aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.»

Decimooctavo. Se modifica el artículo 22.

«Artículo 22. *Uso de videocámaras.*

La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán procederá la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

El uso de cámaras de videovigilancia móviles deberá hacerse constar en cada atestado por actuación en la vía pública. Dichas grabaciones deberán ser custodiadas dentro de los plazos que marca la legislación en materia de protección de datos, pudiendo ser recabadas por la autoridad judicial.»

Decimonoveno. Se modifica el artículo 23.

«Artículo 23. *Reuniones y manifestaciones.*

1. Las autoridades a las que se refiere esta ley velarán por el respeto al libre ejercicio del derecho de reunión, manifestación y libre expresión de las personas en el espacio público. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana. Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, siempre en la forma que menos perjudique. En iguales supuestos, se podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y, en su caso, retirarlos o cualesquiera otras clases de obstáculos, cuando impidieran o pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías. La carencia del trámite previo de comunicación, aun pudiendo considerarse infracción leve, no será motivo para impedir el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones se guiarán en todo momento por un enfoque de derechos humanos y serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas de manera verbal claramente audible, con indicación expresa del plazo previo, que deberá ser suficiente, antes de la adopción efectiva de las mismas. En caso de que se produzca una alteración e la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.

4. En la disolución de reuniones y manifestaciones, queda expresamente prohibido el uso de pelotas de goma o de cualquier otro instrumento o producto que pueda producir amputaciones o la muerte de una persona.»

Vigésimo. Se modifica el artículo 27.1.

«Artículo 27. *Espectáculos y actividades recreativas.*

1. El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebran espectáculos y actividades recreativas, en el ejercicio de sus competencias.»

Vigesimoprimer. Se modifica el artículo 30.1.

«Artículo 30.

1. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.»

Vigesimosegundo. Se modifica el artículo 30.2.

«Artículo 30.

2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años. En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la administración pública encargada de la protección del menor.»

Vigesimotercero. Se modifica el artículo 30.3.

«Artículo 30.

3. Los organizadores o promotores de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones serán responsables por las infracciones que se cometan contra la seguridad ciudadana en los términos establecidos en el artículo cuarto, 2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como por falta de observancia de lo dispuesto en los artículos octavo, noveno, 1 y diez de dicha Ley. También lo serán quienes, con el fin de evitar las prevenciones establecidas en el artículo diez de la referida ley orgánica, comuniquen una reunión o manifestación con un objeto o finalidad diferente al realmente pretendido.

Quedarán en todo caso exonerados de responsabilidad cuando hubieran dispuesto las medidas de seguridad previstas en la comunicación, y cumplidos los requerimientos que, en su caso, les hubiera hecho la autoridad gubernativa.

A los efectos de esta ley, se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan o dirijan, o quienes puedan determinarse razonablemente que son directores de aquellas, bien por publicaciones o de declaraciones de convocatoria de estas, bien por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, o bien por cualesquiera otros hechos semejantes.»

Vigesimocuarto. Se modifica el artículo 32.3.

«3. Los alcaldes serán competentes para imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta ley en relación con las siguientes infracciones:

- a) Las previstas en el apartado 16 del artículo 37.
- b) Las previstas en el apartado 3 del artículo 35; en los apartados 4, 6, 11, 14 y 15 del artículo 36; y, en los apartados 3, 4 y 15 del artículo 37, cuando se refieran a autoridades o empleados públicos locales.
- c) Las previstas en los apartados 16 y 19 del artículo 36; y, en los apartados 18 nuevo y 19 nuevo del artículo 37, cuando la denuncia provenga de autoridades o empleados públicos locales.
- d) La prevista en el apartado 17 del artículo 37, cuando sea cometida en espacios, vías o establecimientos públicos o de acceso libre o transportes locales colectivos.
- e) Las previstas en los apartados 7, 13 y 14 del artículo 37, cuando afecten a bienes de titularidad local. En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley.»

Vigesimoquinto. Se añade una letra h) al artículo 33.

«h) La minoría de edad del infractor.»

Vigesimosexto. Se añade un apartado 2 bis al artículo 33.

«Artículo 33. *Graduación de las sanciones.*

2 bis. Para determinar la capacidad económica del infractor deberá tenerse en cuenta la situación económica del responsable, atendiendo a sus circunstancias personales, familiares y sociales. Una vez determinada la sanción y la graduación de esta en función de lo previsto en este artículo y en el artículo 39, la ponderación de la capacidad económica del responsable incluirá la reducción de la multa, en los siguientes términos:

- a) Para aquellas personas que acrediten percibir unos ingresos de hasta 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, la reducción será del 50 por ciento.
- b) Para aquellas personas que acrediten percibir unos ingresos de entre 1,5 y 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, la reducción será del 25 por ciento.»

Vigesimoséptimo. Se añade un apartado 2 ter al artículo 33.

«Artículo 33. *Graduación de las sanciones.*

2 ter. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción económica prevista para las infracciones inmediatamente inferiores, en el grado que corresponda.»

Vigesimooctavo. Se añade un apartado 3 al artículo 33.

«Artículo 33. *Graduación de las sanciones.*

3. La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y los criterios del apartado 2.»

Vigesimonoveno. Se modifica el artículo 35.1.

«Artículo 35. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. La intrusión en los recintos de infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo el sobrevuelo, cuando en tales supuestos se perturbe el funcionamiento o altere el desarrollo de sus actividades, generando un riesgo grave para la vida o la integridad física de las personas, siempre que no sea constitutiva de delito. La situación de riesgo generada deberá reflejarse en el acta o en la denuncia con el mayor detalle que sea posible.»

Trigésimo. Se modifica el artículo 35.2.

«Artículo 35. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas; de armas reglamentarias, explosivos, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy

graves. En lo relativo a este apartado, tendrán la consideración de armas prohibidas aquellas catalogadas como tales de conformidad con la legislación en materia de armas.»

Trigésimo primero. Se añade un nuevo artículo 35 bis.

«35 bis. *Infracciones muy graves de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

Son infracciones muy graves:

1. No respetar el deber de actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad.
2. Discriminar por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo, orientación sexual o identidad de género, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra circunstancia personal, social o profesional.
3. Obedecer órdenes que constituyan delito o sean contrarios a las leyes
4. La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a la ciudadanía y, en especial, a aquellos que se encuentren bajo custodia o retención policial.
5. Obstaculizar gravemente el ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales
6. Ejercer, en el ejercicio de su actuación profesional, prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias.
7. Emitir informes que falten a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la, alteren mediante inexactitudes.
8. Levantar falso testimonio, inventar o manipular hechos para sostener un delito o acusar falsamente
9. Encubrir la comisión de una falta o delito por parte de otro agente de la autoridad.
10. Actuar bajo los efectos del alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
11. Impedir la grabación de las actuaciones policiales o requisar material gráfico sin orden judicial.
12. El uso de pelotas de goma o cualquier otro instrumento o producto que pueda producir amputaciones, lesiones graves o la muerte de una persona.
13. Utilizar estrategias o tácticas policiales que persigan el enfrentamiento o la generación de disturbios, especialmente con la finalidad de justificar la criminalización y/o la represión de la reunión o manifestación.
14. La reiteración de faltas graves.»

Trigésimo segundo. Se modifica el artículo 36.1.

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, solemnidades, u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.»

Trigésimo tercero. Se suprime el artículo 36.2.

Trigésimo cuarto. Se modifica el artículo 36.4.

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

4. Los actos de obstrucción aptos para impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito, y sin menoscabo para el ejercicio de derechos fundamentales.»

Trigésimo quinto. Se suprime el apartado 36.6

Trigésimo sexto. Se modifica el apartado 36.9.

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

9. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo el sobrevuelo, cuando en tales supuestos se perturbe el funcionamiento o altere el desarrollo de sus actividades, generando un riesgo para la vida o la integridad física de las personas y no sean constitutivas de delito. La situación de riesgo generada deberá reflejarse en el acta o en la denuncia con el mayor detalle que sea posible.»

Trigésimo séptimo. Se modifica el apartado 36.11.

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo cierto para la seguridad vial.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en lugares destinados al uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad.»

Trigésimo octavo. Se modifica el artículo 36.14.

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

14. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, excepto en los casos de actividades socioculturales y cuando no sea constitutivo de infracción penal.»

Trigésimo noveno. Se modifica el artículo 36.16.

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

16. El consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.»

Cuadragésimo. Se modifica el apartado 36.17.

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

«17. La tenencia no autorizada de sustancias psicoactivas utilizadas únicamente para provocar la sumisión química de las personas.»

Cuadragésimo primero. Se modifica el apartado 36.19.

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

19. Permitir por acción u omisión el consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos. Serán responsables los propietarios, administradores o encargados de los mismos.»

Cuadragésimo segundo. Se modifica el apartado 36.23.

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

23. El uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando genere un peligro cierto a su seguridad personal o familiar o la de las instalaciones protegidas o haya puesto en riesgo el éxito de una operación. La situación de peligro o riesgo cierto generado deberá ser constatable y reflejarse motivadamente en el acta o en la denuncia, y con el mayor detalle que sea posible. No constituirá infracción la mera toma de imágenes en lugares de tránsito público y manifestaciones o su mera difusión.»

Cuadragésimo tercero. Se modifica el apartado 37.1.

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos cuarto,2, octavo, noveno o diez de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

La responsabilidad en la que, en su caso, puedan incurrir los organizadores o promotores se exigirá teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30.3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la falta de comunicación previa no determinará la comisión de esta infracción cuando el ejercicio pacífico de tal derecho precise de una rápida expresión ante un acontecimiento de indudable repercusión social que o admita demora, siempre que no se cause violencia o alteración del orden público.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 116-1

31 de mayo de 2024

Pág. 17

Cuadragésimo cuarto. Se modifica el apartado 37.4.

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal. Para entender cometida la infracción deberá tratarse de expresiones relevantes, sin que pueda considerarse sancionable la sola disconformidad con un mandato legítimo o el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión. Asimismo, se dejará sin efectos la sanción cuando el sancionado acceda a retractarse/ disculparse por sus expresiones.»

Cuadragésimo quinto. Se modifica el apartado 37.5.

Se modifica el apartado 37.5

«5. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, cuando no constituya infracción penal.»

Cuadragésimo sexto. Se modifica el apartado 37.6.

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el resultado de impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.»

Cuadragésimo séptimo. Se modifica el apartado 37.7.

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

7. La ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente.»

Cuadragésimo octavo. Se modifica el apartado 37.13.

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

13. Los daños o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como en bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan Infracción penal. En este caso se aplicarán especialmente las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley.»

Cuadragésimo noveno. Se modifica el apartado 37.16.

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad, cuando no constituya infracción penal.»

Quincuagésimo. Se modifica el apartado 37.17.

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente el objeto y fines de esta ley.»

Quincuagésimo primero. Se añade un apartado 37.18.

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

18. La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías o establecimientos públicos, o transportes colectivos, así como la ejecución de actos plantación o de cultivo de estas sustancias, en lugares accesibles al público.»

Quincuagésimo tercero. Se añade un apartado 37.19.

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

19. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.»

Quincuagésimo cuarto. Se añade un apartado 37.20.

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

20. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.»

Quincuagésimo quinto. Se modifica el artículo 39.

«Artículo 39. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 25.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 501 a 25.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 500 euros. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2, los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 25.001 a 216.666 euros; el grado medio, de 216.667 a 408.332 euros, y el grado máximo, de 408.333 a 600.000 euros.

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 501 a 8.166 euros; el grado medio, de 8.167 a 16.332 euros, y el grado máximo, de 16.333 a 25.000 euros.»

Quincuagésimo sexto. Se modifica el artículo 42.

«Artículo 42. *Reparación del daño e indemnización.*

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si estos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

c) La reposición o reparación íntegra del daño o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, desde la incoación del expediente, llevará aparejada la extinción de la sanción.

2. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas privadas, se fomentará la conciliación y la actividad reparadora de la persona autora de la infracción con las personas ofendidas o perjudicadas.

3. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

4. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con discapacidad con una medida judicialmente aprobada de curatela con facultades representativas, responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda.»

Quincuagésimo séptimo. Se modifica el artículo 44.

«Artículo 44. *Régimen jurídico.*

Salvo lo dispuesto en la presente Capítulo, el procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las especialidades previstas en este capítulo.»

Quincuagésimo octavo. Se modifica el artículo 46.

«Artículo 46. *Acceso a los datos de otras administraciones públicas.*

1. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta Ley podrán acceder a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente relacionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de las Administraciones públicas competentes en los procedimientos regulados en esta Ley y sus normas de desarrollo tienen encomendados, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la seguridad social, así como

el Instituto Nacional de Estadística, en lo relativo al Padrón Municipal de habitantes, facilitarán a aquellos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.»

Quincuagésimo noveno. Se modifica el artículo 47.2.

«Artículo 47. *Medidas provisionales anteriores al procedimiento.*

2. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas, animales o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la del párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.»

Sexagésimo. Se modifican las letras a), b) y e) del artículo 49.1.

«Artículo 49. *Medidas de carácter provisional.*

1. Incoado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos, animales o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, aerosoles, objetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, animales y bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

e) La adopción de medidas de seguridad de las personas, animales y los bienes en infraestructuras e instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad.»

Sexagésimo primero. Se modifica el artículo 51.

«Artículo 51. *Efectos de la resolución.*

En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador será recurrible de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en su caso, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Sexagésimo segundo. Se modifica el artículo 52.

«Artículo 52. *Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.*

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, siempre que la exposición de los hechos consignados resulten coherentes, lógicos y razonables, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.»

Sexagésimo tercero. Se añade un artículo 53. Bis.

«Artículo 53 bis. *Ponderación de la capacidad económica del responsable, fraccionamiento y suspensión de sanciones.*

1. Una vez determinada la sanción que proceda imponer, cuando consista en multa se tendrá en cuenta para su individualización la situación económica del responsable, atendiendo a sus circunstancias personales, familiares y sociales, conforme a lo establecido en el artículo 33.3 de esta ley.

2. Si realizada esta ponderación se concluyese que la sanción que corresponda no guarda proporción con la situación económica del responsable, se procederá al pago fraccionado de la cuantía de la multa en la forma y con el límite temporal que se estimen adecuados, siempre dentro del plazo previsto para la prescripción de la sanción o sanciones impuestas.

3. El fraccionamiento se determinará, en su caso, en la resolución sancionadora, motivadamente y de forma separada respecto de la sanción fijada conforme a las reglas de los artículos 33 y 39. Si ello no fuera posible por aparecer las razones de dicha medida después de haberse dictado la resolución sancionadora, se procederá al fraccionamiento en una resolución complementaria motivada. Dicha resolución complementaria podrá dictarse hasta el comienzo de la ejecución de la sanción y aunque esta sea firme. Contra la resolución complementaria cabrán los mismos recursos que contra la resolución sancionadora.

4. Si consta solicitud del infractor o de sus representantes legales, en los supuestos de las sanciones derivadas de la comisión de infracciones por daños o deslucimiento de bienes de uso o servicio público del artículo 37. 13, el escalamiento de edificios o monumentos sin autorización del artículo 37.14, el abandono de animales domésticos del artículo 37.16 y el consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías o transportes públicos cuando perturbe gravemente el objeto y fines de esta ley del artículo 37.17 o cuando la persona infractora sea menor de edad, las multas podrán ser suspendidas por actividades reeducativas o actividad reparadora en beneficio de la comunidad. Igual suspensión procederá, a solicitud del infractor o de sus representantes legales, por la comisión de infracciones en materia de plantación, cultivo, consumo o tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuando aquel acceda a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisa, o actividad de reeducación. Cumplida la actividad reparadora, quedará extinguida la sanción. En caso de abandono de la actividad reparadora, reeducativa o de rehabilitación se procederá a ejecutar la sanción económica.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 116-1

31 de mayo de 2024

Pág. 22

Sexagésimo cuarto. Se modifica el artículo 54.

«Artículo 54. *Terminación del procedimiento por pago voluntario.*

1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las infracciones muy graves.

3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo. No obstante, si de conformidad con el acuerdo de incoación, pudiera corresponder una sanción accesoria a la multa, el procedimiento no terminará hasta que se dicte resolución expresa, exclusivamente, respecto a la procedencia de dicha sanción accesoria, siendo esa resolución recurrible en vía administrativa.

4. En el supuesto de no acogerse al pago voluntario, continuará la tramitación del procedimiento debiendo dictarse la correspondiente resolución expresa, sin que sea posible aplicar la reducción prevista en el apartado 1 anterior en el importe de la sanción, ya sea por el pago voluntario antes de la resolución o por reconocimiento de la responsabilidad.»

Sexagésimo quinto. Se modifica la disposición adicional cuarta.

«Disposición adicional cuarta. *Comunicaciones del Registro Civil.*

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley, el Registro Civil comunicará al Ministerio del Interior las inscripciones de resoluciones que acuerden de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, los fallecimientos o las declaraciones de ausencia o fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.»

Sexagésimo séptimo. Se añade una disposición adicional octava.

«Disposición adicional octava. *Mediación.*

En los planes de formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se introducirán nuevos módulos formativos sobre mediación y empleo de métodos adecuados como vía alternativa de solución de conflictos. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dispondrán de planes y modelos de mediación policial para su actuación en la resolución de conflictos, debiendo contemplar la mediación como estándar de trabajo ante la ciudadanía.»

Sexagésimo octavo. Se añade una disposición adicional novena.

«Disposición adicional. *Transparencia.*

El Gobierno incluirá con carácter anual en las estadísticas públicas oficiales sobre seguridad una información detallada acerca de su actuación desagregada por

Comunidades Autónomas y provincias, en el que se integre información de las materias de esta Ley, relativas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.»

Sexagésimo noveno. Se añade una disposición adicional décima.

«Disposición adicional décima. *Establecimiento de controles en carreteras y otras infraestructuras viarias.*

En relación con el establecimiento de los controles a los que se refiere el artículo 17.2, y de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se tendrán en cuenta los principios de cooperación recíproca y coordinación entre ellas, a través de los órganos competentes, a fin de que las facultades respecto al tráfico y la seguridad vial de otros servicios públicos de seguridad puedan desempeñarse sin merma de su eficacia, sin perjuicio del ejercicio efectivo de las competencias correspondientes a cada Fuerza o Cuerpo actuante.»

Septuagésimo. Se elimina la disposición final primera.

Septuagésimo primero. Se modifica la disposición final tercera.

«Disposición final tercera. *Preceptos que tienen carácter de ley orgánica.*

1. Tienen carácter orgánico los preceptos de esta ley que se relacionan a continuación:

El capítulo I, excepto el artículo 5.

Los artículos 9 y 11 del capítulo II.

El capítulo III. Del capítulo V, el apartado 3 del artículo 30, los apartados 7, 8, 9 y 23 del artículo 36, y los apartados 1 y 4 del artículo 37.

La disposición adicional octava (mediación).

La disposición adicional décima (establecimiento de controles en carreteras y otras infraestructuras viarias).

La disposición derogatoria única. La disposición final primera. La disposición final tercera.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen carácter orgánico.»

Disposición transitoria única. *Infracciones y procedimientos sancionadores anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.*

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la legislación anterior, salvo que esta Ley contenga disposiciones más favorables para el interesado, así como para aquellas infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor y cuyo procedimiento aún no se haya iniciado.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.*

El apartado 3, del artículo cuarto, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

«3. Los participantes en reuniones o manifestaciones que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas, organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones, responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquellos, a menos que hayan puesto todas las medidas de seguridad previsibles y razonables a su alcance para evitarlos. Quedarán en todo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 116-1

31 de mayo de 2024

Pág. 24

caso exonerados de responsabilidad por hechos ajenos producidos durante el desarrollo de aquellas, cuando hubieran dispuesto las medidas de seguridad previstas en la comunicación, y cumplidos los requerimientos que, en su caso, les hubiera hecho la autoridad gubernativa.»

Disposición final segunda.

1. Se suprime la Disposición final décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-116-1